

**JUIIO LABORAL:** JL-01/2022

**INCIDENTISTA:** José Luis Salvatierra Santos

**DEMANDADO:** Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

**MAGISTRADA PONENTE:** Ma. Elena Díaz Rivera.

**PROYECTISTA:** Nereida Berenice Ávalos Vázquez.

**Colima, Colima, a 09 de septiembre de 2022<sup>1</sup>.**

**VISTOS**, para resolver los autos del incidente de incumplimiento de sentencia, identificado con la clave y número CI-01/2022, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 8 de abril, en el Juicio Laboral JL-01/2022.

## **A N T E C E D E N T E S**

### **I.- JUICIO LABORAL**

#### **1. DEMANDA.**

En el mes de febrero, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS promovió Juicio para Dirimir Diferencias o Conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado y del Tribunal Electoral del Estado<sup>2</sup>, (radicado como JL-01/2022) en contra del Consejo General del Instituto Electoral del Estado<sup>3</sup>, reclamando el pago de diversas prestaciones, correspondientes al año 2021.

#### **2.SENTENCIA JL-01/2022.**

En fecha 8 de abril, este Tribunal Electoral dictó sentencia definitiva dentro del Juicio Laboral JL-01/2022, en el que, entre otras cuestiones, se condenó al IEE, representado por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, al pago de las siguientes prestaciones:

- ✓ 75 días de Aguinaldo;
- ✓ 8 días de Prima Vacacional;
- ✓ 30 días de Canasta Básica;
- ✓ 7 días de Ajuste de Calendario;
- ✓ 32 Salarios Mínimos en el Estado correspondientes al año 2021 por concepto del día del padre;
- ✓ 20 de Apoyo Despensa Navideña y;
- ✓ 60 días de compensación por proceso electoral.

---

<sup>1</sup> Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año 2022.

<sup>2</sup> En adelante Juicio Laboral

<sup>3</sup> En adelante IEE

## **II.- INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO**

### **1. INTERPOSICIÓN DE INCIDENTE, RADICACIÓN Y TURNO.**

El 11 de mayo, se recibió en este Tribunal Electoral, escrito signado por el C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS, en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, solicitando el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JL-01/2022, por haber transcurrido los 15 días hábiles otorgados al IEE para el pago de las prestaciones a que había sido condenado.

En ese sentido, en misma fecha, se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo como **Cuaderno Incidental**, con la clave y número **C1-01/2022**. Asimismo, se ordenó turnarlo a la ponencia de la Magistrada Ma. Elena Díaz Rivera, toda vez que fue la Magistrada ponente en el Juicio del que se deriva el presente incidente.

### **2. VISTA AL DEMANDADO.**

El mismo 11 de mayo, se ordenó dar vista al Consejo General del IEE, por conducto de la Licenciada MARÍA ELENA RUÍZ VISFOCRI, en su carácter de Consejera Presidenta, con las copias de traslado presentadas por el actor, para que, en el plazo de 3 días hábiles contados a partir de la notificación del Acuerdo correspondiente, manifestara lo que a su derecho conviniera.

### **3. DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.**

El 12 de mayo, se presentó en las oficinas de este Tribunal, demanda de Amparo Directo promovida por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en contra de la Resolución Definitiva dictada por este Tribunal dentro del expediente JL-01/2022, en el que se solicitó la suspensión provisional de la ejecución de la Resolución citada.

### **4. SUSPENSIÓN PROVISIONAL.**

El 13 de mayo, teniendo en cuenta la solicitud de suspensión y tomando en consideración que, no se ponía en peligro a la parte trabajadora para subsistir, pues continuaba percibiendo su salario, derivado de su cargo como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima del IEE, este Tribunal concedió la suspensión provisional del acto reclamado.

#### **5. DESAHOGO DE LA VISTA DEL DEMANDADO.**

El 17 de mayo, se tuvo al Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta, desahogando la vista, en el sentido de informar de la presentación de demanda de Amparo Directo en contra de la Resolución Definitiva dictada dentro del expediente JL-01/2022, así como la solicitud de la suspensión del acto reclamado.

En relación con lo anterior, resulta importante asentar que la Consejera Presidenta, no realizó manifestación alguna, ni agregó anexos con los cuales se acreditaran las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia en el cual se condenó, a su representado, al pago de diversas prestaciones.

#### **6. DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO DIRECTO.**

El 24 de mayo, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, notificó a este Tribunal, el desechamiento de la demanda de amparo, por presentarse de manera extemporánea, promovida por la Consejera Presidenta del Consejo General del IEE, en contra de la Resolución Definitiva dictada por este Tribunal dentro del expediente JL-01/2022, en el que se había solicitado la suspensión provisional del acto impugnado a efecto de que no se llevara a cabo la ejecución de la Resolución citada.

#### **7. SOLICITUD DE EJECUCIÓN E IMPOSICIÓN DE MULTA POR PARTE DEL C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS.**

El 26 de mayo, el Licenciado José Luis Salvatierra Santos en su carácter de parte demandante en el Juicio Laboral JL-01/2022, presentó escrito ante este Tribunal Electoral, promoviendo la ejecución del laudo de fecha 8 de abril, dictado en el expediente citado.

De igual forma, solicitó se dejara sin efectos, la suspensión provisional de la ejecución de la sentencia decretada mediante proveído de fecha 13 de mayo, en virtud de no existir impedimento alguno para continuar con la ejecución de la sentencia y, no siendo menos importante, solicitó se emitiera, como medida de apremio, la multa respectiva al Consejo General del IEE, por el retraso en el pago de las prestaciones constitucionales a que tiene derecho, violentando con ello, sus derechos laborales en múltiples ocasiones, desobedeciendo a este Tribunal y no cumpliendo con la sentencia en los términos previstos.

#### **8. LEVANTAMIENTO DE LA SUSPENSIÓN DE EJECUCIÓN Y VISTA AL IEE.**

El 27 de mayo, tomando de base los puntos anteriormente señalados, la Magistrada Presidenta acordó dejar sin efectos la suspensión del acto reclamado, consistente en la ejecución del pago de las prestaciones laborales adeudadas al trabajador C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS y se ordenó dar vista de ello al IEE, por conducto de su Consejera Presidenta para que, informara el cumplimiento de lo mandado en la Resolución dictada dentro del expediente JL-01/2022.

#### **9. CONTESTACIÓN A LA VISTA.**

El 3 de junio siguiente, la Consejera Presidenta contestó la vista, acotándose a informar de la interposición de un Recurso de Reclamación contra el auto de 23 de mayo, nuevamente sin realizar manifestación alguna, ni agregar anexos con los cuales se acreditarán las acciones tendientes al cumplimiento de la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral JL-01/2022, en el cual se condenó, a su representado, al pago de diversas prestaciones.

#### **10. SOLICITUD DE MEDIDAS DE APREMIO EN CONTRA DEL CONSEJO GENERAL DEL IEE Y VISTA AL DEMANDADO.**

El 10 de junio, el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS presentó escrito ante este Tribunal Electoral, solicitando la emisión de medidas de apremio a fin de que la Consejera Presidenta diera cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio Laboral JL-01/2022, de fecha 8 de abril.

Por consiguiente, en misma fecha, se acordó la vista a la demandada para que informara el cumplimiento de lo mandado dentro del Juicio Laboral JL-01/2022.

#### **11. SOLICITUD DE SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA Y NEGATIVA DE ESTE TRIBUNAL.**

Mediante oficio IEEC/PCG-324/2022, de fecha 14 de junio, la Consejera Presidenta solicitó, de nueva cuenta, a este Tribunal ordenara la suspensión de la ejecución de la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral JL-01/2022. Por lo anterior, mediante Acuerdo de fecha 15 del mismo mes, este Tribunal acordó la negativa a dicha solicitud.

## 12. CONTESTACIÓN A LA VISTA.

El 20 de junio siguiente, la Consejera Presidenta del IEE contestó la vista justificando, a su decir, la falta del pago, sin que al efecto hiciera mención o anexara documentación con la cual se acreditara que se encontraba en vías de cumplimiento la sentencia dictada en el Juicio Laboral JL-01/2022, de fecha 8 de abril.

Por consiguiente, se emite la presente Resolución bajo los siguientes

### CONSIDERANDOS:

#### PRIMERO. Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado es competente para conocer y resolver el presente Incidente de Incumplimiento de Sentencia, promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la resolución definitiva dictada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 8 de abril, en el Juicio Laboral JL-01/2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, inciso C), fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, en relación con el Título Séptimo del Estatuto Laboral que otorga competencia para conocer el Juicio para dirimir diferencia o conflictos de los Servidores Públicos del Instituto Electoral del Estado, en el entendido que dicha competencia incluye también el conocimiento de las cuestiones incidentales relativas al cumplimiento y ejecución de la resoluciones dictadas en su oportunidad.

Sirve a lo anterior, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 24/2001<sup>4</sup>** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES.-** Si al tenor de lo dispuesto por el artículo 99, párrafos primero y cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de ese mismo ordenamiento, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y a quien corresponde resolver en forma definitiva e inatacable los diversos tipos de

---

<sup>4</sup> Visible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28.

controversias a que se refieren las fracciones que en él se enuncian, es por demás evidente que de aquí se desprende también la facultad para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, toda vez que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo de este precepto, que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones. Por otra parte, si el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de autoridades, éstas deben proceder a su inmediato acatamiento, ya que en términos del artículo 128 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo funcionario público rinde protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, de manera que el acatamiento de los fallos contribuye a que se haga efectiva la garantía individual de acceso a la justicia. De lo contrario, el incumplimiento de esta obligación produce una conculcación a la ley fundamental, que se traduce en causa de responsabilidad de carácter administrativo, penal o político, en términos de los artículos 5, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 212, en relación con el artículo 225, fracción VIII, del Código Penal Federal y 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis propio

## **SEGUNDO. Estudio de la cuestión incidental**

### **1. Cuestión Previa.**

Antes de entrar en materia, este Tribunal no pasa por alto que, el pasado 17 de junio, el Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito, notificó a este Tribunal la admisión del Recurso de Reclamación promovido por la Consejera presidenta del IEE, en contra del auto de 23 de mayo, dictado en el Amparo Directo 556/2022, por el que se desechó su demanda de Amparo Directo por haberse presentado de manera extemporánea, sin embargo, la presentación de dicha Reclamación no tiene efectos suspensivos sobre el asunto en particular, siendo la Queja, el único recurso que ocasiona la suspensión, tal y como se establece en los siguientes criterios:

**RECURSO DE RECLAMACIÓN. AL NO TENER EFECTOS SUSPENSIVOS, EL INTERPUESTO CONTRA EL ACUERDO DE PRESIDENCIA QUE ADMITE A TRÁMITE LA REVISIÓN ADHESIVA, NO IMPIDE QUE EL PLENO DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO RESUELVA LOS RECURSOS DE REVISIÓN PROMOVIDOS (PRINCIPAL Y ADHESIVO).<sup>5</sup>**

---

<sup>5</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 2013624. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XXVII.3o.114 K (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 39, Febrero de 2017, Tomo III, página 2349. Tipo: Aislada

El objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por los presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento. Sin embargo, **la tramitación de este medio de impugnación no tiene efectos suspensivos** pues, tratándose de los recursos en el juicio de amparo, el único remedio procesal que tiene tal alcance es el recurso de queja, que en ciertos casos autoriza al Juez de Distrito a suspender el trámite del juicio. Por otro lado, las determinaciones emitidas por la presidencia de un órgano colegiado no causan estado, dado que el Pleno de éste se encuentra facultado para pronunciarse sobre la regularidad del procedimiento y si advierte alguna contravención a las reglas que lo rigen, ordenará la reposición o, por el contrario, si no la observa, entonces emitirá la resolución correspondiente. Luego, si en contra del acuerdo de presidencia que admite a trámite la revisión adhesiva se interpone recurso de reclamación, ello no es obstáculo para que el Pleno del Tribunal Colegiado de Circuito se avoque a resolver los recursos de revisión promovidos, debido a que, además de que el recurso de reclamación no suspende el trámite, la determinación recurrida -de admitir la revisión adhesiva- será analizada explícita o implícitamente por el Pleno del órgano colegiado al resolver los recursos de revisión principal y adhesivo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO SÉPTIMO CIRCUITO.  
**QUEJA PROMOVIDA CONTRA LA CONCESIÓN DE LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL. QUEDA SIN MATERIA SI SE DESECHA LA DEMANDA DE AMPARO POR EXTEMPORÁNEA.<sup>6</sup>**

Si se promueve demanda de garantías y el quejoso solicita la suspensión provisional del acto reclamado, y con posterioridad aquélla se desecha por estimarse consentido tácitamente el acto reclamado, por no impugnarse dentro del término que establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, debe declararse sin materia el recurso de queja promovido contra la concesión de la suspensión provisional, en virtud de su naturaleza accesorio en términos del artículo 268 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria a la ley de la materia, toda vez que los efectos de la suspensión del acto reclamado son los de mantener las cosas en suspenso, obligando a la autoridad responsable a abstenerse de realizar cualquier acto tendente a su ejecución, si es de carácter positivo, mientras se resuelve el amparo en el que se controvierte la constitucionalidad del acto con el fin de conservar su materia.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Y, si bien es cierto, el pasado 3 de agosto, se nos fue notificada la admisión del Recurso de Queja promovido por la Consejera Presidenta del IEE, también lo es

---

<sup>6</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación. Registro digital: 172940. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Común. Tesis: I.6o.T.42 K. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Marzo de 2007, página 1752. Tipo: Aislada

que, dicho recurso fue presentado en contra del Acuerdo de este Tribunal Electoral por el que, a su decir, se le había negado la suspensión de la ejecución de la sentencia, por tanto, su admisión no impide continuar con el estudio del presente incidente.<sup>7</sup>

## 2. Materia de cumplimiento de la ejecutoria

Ahora, en cuanto a la materia de cumplimiento, a saber, en la sentencia del juicio principal (JL-01/2022), se determinaron fundadas las pretensiones de la parte actora, resolviéndose lo siguiente:

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Son improcedentes las excepciones hechas valer por el Instituto Electoral del Estado, por conducto de la consejera presidenta del Consejo General.

**SEGUNDO:** Se condena al Instituto Electoral del Estado, representado por la consejera presidenta del Consejo General, al pago de las cantidades correspondientes por concepto de las prestaciones establecidas en la consideración marcada como **IV.III.** del presente fallo, consistentes en 75 días de Aguinaldo, 8 días de Prima Vacacional, 30 días de Canasta Básica, 7 días de Ajuste de Calendario, 32 Salarios Mínimos en el Estado correspondientes al año 2021 por concepto del día del padre, 20 de Apoyo Despensa Navideña y 60 días de compensación por proceso electoral, de conformidad con los cálculos aquí plasmados, por los motivos y fundamentos relatados en la presente resolución.

**TERCERO:** Con respecto a las prestaciones condenadas, señaladas en el punto resolutivo SEGUNDO, se ordena al Instituto, instruir e implementar en un plazo máximo de 15 días hábiles, los trámites administrativos y financieros necesarios y se le retribuya al actor lo conducente.

Lo anterior, tomando en consideración que la naturaleza de la relación jurídica que existe entre el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS en su carácter de Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima y el IEE, había sido dilucidada y resuelta por este Tribunal al dictar el fallo en el Juicio Laboral JL-01/2021, en el sentido de reconocer la relación laboral y de subordinación del primero de los mencionados con el segundo, por haberse actualizado los elementos del artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo (**prestación de un**

---

<sup>7</sup> En este punto, cabe acotar que, el levantamiento de la suspensión de la ejecución de la Resolución dictada en el Juicio Laboral JL-01/2022, se realizó por parte de este Tribunal, desde el 27 de mayo, situación que se argumentó en el respectivo Informe Justificado para sostener la extemporaneidad del recurso, así como la pretensión del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta de computar un nuevo plazo, provocando otro auto por parte de esta Autoridad, en donde de nueva cuenta se le informaba la negativa de la suspensión.

**trabajo personal, subordinación y pago de un salario**), así como los derechos y obligaciones consecuencia de dicha relación.

### **3. Planteamientos de la parte incidentista.**

Conforme al punto anterior, los artículos 17 de la Constitución Federal; 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establecen el derecho de acceso a la justicia, lo que implica la obligación de contar con un recurso sencillo, rápido y efectivo que proteja a las personas contra actos que transgredan sus derechos fundamentales.

De ahí que, se considere que solo habrá justicia completa, cuando los tribunales realicen todas las actuaciones para resolver las controversias y, en determinado momento, exigir y verificar el cumplimiento de sus determinaciones, al ser una cuestión de orden público e interés general.

En ese sentido, el objeto del incidente está condicionado por lo resuelto en la sentencia respectiva, la cual establece lo que debe observarse tal y como ya se señaló.

Así, corresponde analizar los planteamientos efectuados por la parte incidentista respecto al aludido incumplimiento al tenor de lo siguiente:

El C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, solicitó el cumplimiento de la sentencia emitida en el expediente JL-01/2022 argumentando que había transcurrido, en exceso, los 15 días hábiles otorgados al Consejo General del IEE para su cumplimiento, asimismo, solicitó que este Tribunal dictara las medidas de apremio pertinentes por el incumplimiento de la sentencia en los términos legales dictados.

Aunado a lo anterior, en la contestación de la vista, de fecha 26 de mayo, el incidentista manifestó que el Consejo General del IEE, por conducto de su Consejera Presidenta presentó demanda de amparo con el único fin de retrasar el pago de las prestaciones a que tiene derecho, pues a todas luces había sido interpuesta de manera extemporánea, lo cual se corroboró con el desechamiento de la misma, por parte del H. Tribunal colegiado del Trigésimo Segundo Circuito en Colima.

Finalmente, en escrito de fecha 10 de junio, el incidentista solicitó nuevamente la emisión de medidas de apremio, al continuar el incumplimiento por parte del Consejo General del IEE, en el pago de las prestaciones a que fue condenado, vulnerando con ello sus derechos y los principios que juró proteger.

#### **4. Planteamientos del Consejo General del IEE.**

Referente al incumplimiento alegado, el Consejo General por conducto de la Consejera presidenta, se tiene lo siguiente:

En fecha 17 de mayo, contestando a la vista que se le hiciera del incidente de incumplimiento, mediante oficio IEEC-PCG-257/2022, hizo de conocimiento a este Tribunal, la interposición de la Demanda de Amparo Directo en contra de la Resolución dictada dentro del Juicio Laboral JL-01/2022.

De igual forma, el 3 de junio, contestando a la vista que se le formulara y una vez desechada su Demanda de Amparo, informó a este Tribunal, de la presentación del Recurso de Reclamación en contra de un Acuerdo dictado en el expediente de mérito y en cuanto al cumplimiento, manifestó lo siguiente:

*“En esa tesitura, conforme a los agravios hechos valer por mi representado en el Recurso de mérito, es que se considera que la Litis continúa vigente y, por ende, no se cuenta con condiciones legales, menos económicas, para atender a las pretensiones de la parte actora.”*

Finalmente, contestando a la vista del último escrito presentado por el incidentista, en fecha 20 de junio, el Consejo General por conducto de su Consejera Presidenta manifestó lo siguiente:

*“Por lo que hace al escrito de la parte actora, en el cual solicita a ese Tribunal llevar a cabo las medidas de apremio necesarias para que la Suscrita cumpla con la Sentencia de fecha 08 de abril de 2022, recaída en el Juicio Laboral con nomenclatura JL-01/2022, resulta pertinente señalar que la Suscrita no cuenta con las condiciones legales para atender, de mutuo propio, el pago de las prestaciones a que fue condenado mi representado; lo anterior, es así, en virtud de que conforme a la legislación en materia presupuestal, así como la reglamentación interna del Instituto que represento, mandata que para otorgar el pago de prestaciones de dicha naturaleza, éstas deben estar previstas en el Presupuesto de Egresos del propio organismos y, tal y como se demostró en la defensa de este Juicio, las mismas no estuvieron previstas y su ausencia no fue oportunamente reclamada cuando se aprobó tanto el presupuesto correspondiente al ejercicio 2021 como al relativo a la anualidad 2022, puesto que las prestaciones reclamadas no habían sido condenadas para su pago.”*

*Al respecto, es dable reiterar que, si bien las prestaciones reclamadas fueron reconocidas por ese Tribunal respecto a la anualidad 2020, no existió mandato que ordenara el que se entregarán en el ejercicio 2021, puesto que el cargo que ostenta el actor no lo prevé en la legislación atinente, no existía disposición jurisdiccional que así lo determinara y, por ende, no estuvo previsto en el Presupuesto de Egresos de este Instituto correspondiente a dicha anualidad. Evidentemente mi representado entiende que, con la Sentencia que nos atañe, el 08 de abril de 2022 esa autoridad jurisdiccional ordenó entregar prestaciones adicionales al actor correspondientes al ejercicio 2021, sin embargo, por la fecha en que se determinó, el recurso correspondiente tampoco se encuentra previsto en el presente Presupuesto de Egresos, dicho lo anterior, la Resolución que nos ocupa se contrapone con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, así como con la legislación estatal en materia presupuestal.*

*En esa tesitura, es dable señalar que para ese Tribunal, e incluso para el propio actor, no les resulta ajeno la situación financiera del Instituto para la presente anualidad, en la cual, se encuentran seriamente comprometidos los compromisos operativos y financieros derivado del deficiente Presupuesto que le fue aprobado por el H. Congreso del Estado; el tal sentido, al seno del Consejo General de este organismo electoral se vienen generando las gestiones necesarias para una ampliación presupuestal por parte del Gobierno del Estado, en cuyo caso, de lograrse, el Órgano Superior de Dirección tendrá que hacer los ajustes necesarios para hacer frente a las obligaciones atinentes de este Instituto*

*Mientras tanto, se reitera, la suscrita no cuenta con condiciones legales ni administrativas que permitan disponer de recursos para solventar tales prestaciones, puesto que su entrega requiere de la aprobación del Consejo General del Instituto y éste a su vez, requiere de suficiencia presupuestaria para ser considerada.”*

### **TERCERO. Determinación de este Tribunal.**

Antes de entrar al estudio del caso concreto, este Tribunal Electoral considera oportuno asentar el marco jurídico atinente:

#### **1. Marco jurídico del cumplimiento de sentencias**

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece como derecho fundamental, que la impartición de justicia, entre otras características, debe ser completo, esto es, que se agote el total de las cuestiones planteadas, lo cual implica la necesidad de que las sentencias que se dicten se cumplan en sus términos, de manera pronta y eficaz.

Así, el objeto de un incidente de inejecución o incumplimiento está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, dado que constituye lo susceptible de ser ejecutado y

su incumplimiento se traduce en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

Lo anterior, tiene su fundamento, en primer lugar, en la finalidad de la jurisdicción, que busca el efectivo cumplimiento de las determinaciones adoptadas para, de esta forma, lograr la aplicación del derecho, de suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso (dar, hacer o no hacer) expresamente en la ejecutoria.

En segundo término, tiene fundamento en la naturaleza de la ejecución, la cual, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia.

Aunado a lo anterior, debe considerarse el principio de congruencia, que implica que la resolución debe ocuparse sólo de las cuestiones discutidas en juicio, lo que conlleva una correlación de la misma materia en el cumplimiento o inejecución.

Por tanto, se hará cumplir aquello que se dispuso expresamente en la resolución emitida, con el objeto de materializar lo determinado por el órgano jurisdiccional y así lograr un cumplimiento eficaz en apego a lo que fue resuelto.

Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito acotado de un incidente, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad; toda vez que se acogerían pretensiones y efectos sobre aspectos que no fueron materia de la decisión que se considera incumplida.

En ese sentido, las sentencias que emite este órgano jurisdiccional debe ejercer sus atribuciones para que, las autoridades vinculadas al cumplimiento de una ejecutoria deben llevar a cabo los actos necesarios, oportunos, idóneos y eficaces para garantizar el pronto y debido cumplimiento del fallo.<sup>8</sup>

## 2. Caso Concreto

En virtud de lo anterior y tomando en consideración la totalidad de las manifestaciones y actuaciones que obran en el expediente, este Tribunal estima que el presente incidente resulta **fundado** al tenor de lo siguiente:

---

<sup>8</sup> Argumentos anteriores tomados de la Resolución Interlocutoria dictada dentro del expediente: ST-JLI-7/2022.

En fecha 8 de abril, el Pleno de este Tribunal Electoral dictó resolución en el Juicio Laboral JL-01/2022, en la que, entre otras cuestiones, condenó al IEE al pago, en favor del C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, de las siguientes prestaciones:

- ✓ 75 días de Aguinaldo,
- ✓ 8 días de Prima Vacacional,
- ✓ 30 días de Canasta Básica,
- ✓ 7 días de Ajuste de Calendario,
- ✓ 32 Salarios Mínimos en el Estado correspondientes al año 2021 por concepto del día del padre,
- ✓ 20 de Apoyo Despensa Navideña y
- ✓ 60 días de compensación por proceso electoral.

Para el cumplimiento de lo anterior, se concedió el plazo de 15 días hábiles, en los cuales se debía de implementar los trámites administrativos y financieros necesarios a fin de retribuirle al actor lo conducente.

En ese sentido, los 15 días con que contó la parte demandada para dar cumplimiento a lo determinado por este Tribunal, transcurrieron del martes 19 de abril al lunes 8 de mayo, debido a que la misma le fue notificada el lunes 18 de abril.

Tomando en cuenta lo anterior y toda vez que, a la fecha, el Consejo General del IEE, por conducto de su representante, continúa sin darle cumplimiento a la sentencia dictada en el JL-01/2022, resulta incuestionable el flagrante incumplimiento en que incurre, violando con ello, no sólo los derechos laborales del actor reconocidos por esta Autoridad, sino desacatando sin causa justificada alguna, un mandato de autoridad competente.

En efecto, el Consejo General del IEE, ha sido omiso en instruir e implementar los trámites administrativos y financieros necesarios, en el plazo otorgado por este Tribunal, para retribuir al actor, el pago de las prestaciones a que fue condenado.

En este punto resulta importante destacar que, no basta el argumento de la parte demandada en el sentido de que, su representado no cuenta con condiciones legales para atender, de mutuo propio, el pago de las prestaciones

a que fue condenado, en virtud de que, conforme a la legislación en materia presupuestal, así como la reglamentación interna, se dispone que el otorgamiento del pago de prestaciones debe estar prevista en el Presupuesto de Egresos del propio instituto y dicho recurso no se previó, pues en su propio Reglamento del Presupuesto, Contabilidad y Aplicación del Egreso, si bien se dispone que la asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el Presupuesto de Egresos, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal, también lo es que, se señala una **excepción, la cual consiste en el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente.** (artículo 19, fracción III)

Reglamento que guarda congruencia con la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, como a continuación se aprecia:

#### **CAPÍTULO IV DE LOS INGRESOS Y EGRESOS**

**ARTÍCULO 19.-** Una vez aprobado el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, el INSTITUTO, debe observar las disposiciones siguientes:

I.- Sólo podrá comprometer recursos con cargo al presupuesto autorizado, contando previamente con la suficiencia presupuestaria.

II.- Sólo procederá hacer pagos con base en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO aprobado y por los conceptos efectivamente devengados, siempre que se hubieran registrado y contabilizado debidamente y oportunamente las operaciones consideradas en éste, mismas que deberán encontrarse soportadas con documentación original debidamente requisitada normativa y físicamente, con la firma autógrafa de la o el servidor público facultado para ello.

III.- La asignación global de servicios personales aprobada originalmente en el PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL INSTITUTO, no podrá incrementarse durante el ejercicio fiscal. Lo anterior exceptuando el pago de sentencias laborales definitivas emitidas por la autoridad jurisdiccional competente y en caso de aumento del salario mínimo.

IV.- (...)

(...)

Fundamentos jurídicos que, junto con el Laudo permiten concluir que no existe el impedimento legal alegado, existiendo una presunción en favor del incidentista en cuanto a la falta de voluntad de cumplir con la resolución en la que fue favorecido.

Lo anterior, se advierte, con las manifestaciones vertidas por parte de la Consejera Presidenta del IEE, en las contestaciones a las vistas, en las que no

agrega documentales idóneas con las cuales compruebe que se encuentra en vías de cumplir la resolución dictada por este Tribunal, como pudiera ser la notificación al resto de los Consejeros Electorales, para tratar el asunto de manera colegiada, a fin de conocer su postura o buscar soluciones para dar cabal cumplimiento a una sentencia en la que fueron condenados o la solicitud de ampliación de presupuesto a la Titular del Ejecutivo en donde haga mención de la resolución en la que fue condenado y la insuficiencia para pagar las prestaciones adeudadas o convenir con el incidentista para realizar su pago en parcialidades, --**pues recordemos el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, presentó un escrito dirigido a la Consejera Presidenta en fecha 20 de enero, en el que manifestó estar consciente de la crisis económica del Estado y del propio Instituto, solicitando de la manera más respetuosa le fuera informada la fecha en que se tenía previsto cubrir su pago, señalando expresamente que se encontraba en la mejor disposición---**

Contrario a ello, de las manifestaciones plasmadas en las contestaciones a las vistas, es posible advertir que su pretensión va dirigida a que se vuelva a estudiar el asunto y que se modifique sustancialmente lo ya decidido por este órgano jurisdiccional, lo cual resulta inviable y jurídicamente inatendible, dado que se trata de una sentencia definitiva y firme, al no haberse controvertido en tiempo, ante la instancia y vía respectiva.

Por tal motivo, no existe la posibilidad jurídica ni material para que, al resolverse un incidente de incumplimiento o inejecución de sentencia como el que se trata, pueda modificarse la sentencia dictada con respecto al reconocimiento de la relación laboral entre las partes y los derechos y obligaciones nacientes de la misma, pues recordemos que, desde la resolución dictada en el año 2021, dentro del JL-01/2021, se analizaron y actualizaron los elementos que distinguen la relación laboral de conformidad con el artículo 20 de la Ley Federal del Trabajo (**prestación de un trabajo personal, subordinación y pago de un salario**), así como el reconocimiento de los derechos del C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS como trabajador y las obligaciones del IEE como empleador del primero.

Lo anterior, dada la rigidez e inmutabilidad de las sentencias definitivas, pues cuando este Tribunal resuelve una controversia sometida a su consideración y no es impugnada ante la instancia y vía correspondientes, no es posible volver a discutir lo ya decidido, en atención a los principios de seguridad y certeza

jurídica, que garantizan la funcionalidad del sistema procesal y dan certeza que los sujetos vinculados al cumplimiento de tales resoluciones, procedan de acuerdo a las directrices fijadas en la propia ejecutoria, que por ende deben acatar.

De ahí que no sea posible cuestionar una sentencia definitiva como la que se dictó en el referido expediente JL-01/2022 en relación con el presente CI-01/2021, ni aun aduciendo que el pago de tales prestaciones no resulta procedente, toda vez que, si se admitiera su cuestionamiento, equivaldría a desconocerle las calidades de definitividad y firmeza que la Ley Fundamental le confiere a nuestras sentencias.

De ese modo, contrario a lo sostenido por el Instituto demandado, fue conforme a Derecho condenarlo al pago que por concepto de prestaciones anuales le corresponde al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, como Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal Electoral de Colima, correspondientes al ejercicio 2021, al quedar establecida la relación laboral del actor con el IEE desde el expediente JL-01/2021<sup>9</sup> y JL-01/2022, así como los derechos y obligaciones que emanan de cada una de las partes.

De manera que, el instituto demandado al no haber comprobado el cumplimiento de la resolución dictada, ni haber probado con algún documento, los actos tendientes a su cumplimiento, aún se encuentra obligado al pago total de las prestaciones anuales a que fue condenado, correspondientes al año 2021, siendo las siguientes:

Prestación	Días/SMV	Cantidad
Aguinaldo	75 días	El pago bruto de \$49,387.19 menos impuestos
Prima Vacacional	8 días	El pago bruto de \$5,266.22 menos impuestos.
Canasta Básica	30 días	El pago bruto de \$19,753.5 menos impuestos.
Ajuste de Calendario	7 días	El pago bruto de \$4,607.08 menos impuestos.
Día del Padre/Madre	32 SMV	El pago de \$4,534.4 menos impuestos.
Apoyo Despensa Navideña	20 días	El pago de \$13,168.99 menos impuestos.
Compensación por Proceso Electoral	60 días	El pago de \$39,507.01 menos impuestos.

<sup>9</sup> Primer expediente en el que se definió la naturaleza de la relación entre el C. José Luis Salvatierra Santos y el IEE.

### 3. Medidas de apremio.

Tomando en cuenta la garantía individual de acceso a la justicia contemplada en artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la naturaleza de la ejecución, la cual consiste en la materialización de lo ordenado por un Tribunal, a efecto de que se haga un efectivo cumplimiento de lo establecido en la sentencia y, no siendo menos importante, los antecedentes y manifestaciones plasmados a lo largo de la presente resolución, este Tribunal considera que, existen elementos suficientes para **apercibir a la demandada, a fin de que cumpla con lo mandado en la sentencia de fecha 8 de abril, en un plazo no mayor a 15 días hábiles, sujetándola a la imposición de alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral<sup>10</sup>, en caso de reincidir en su omisión.**

Ello pues, si bien es cierto el incidentista solicita en diversas ocasiones la imposición de las medidas de apremio, lo cierto es que este Tribunal no ha notificado el apercibido a la autoridad demandada.

Robustece a lo anterior, *mutatis mutandi*, la Tesis<sup>11</sup> de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro y texto siguiente:

**MEDIOS DE APREMIO. SU FINALIDAD CONSISTE EN HACER CUMPLIR LAS DETERMINACIONES DE LA AUTORIDAD JUDICIAL.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 73 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, debe destacarse que los medios de apremio que regula dicho numeral, tienen como finalidad conseguir el cumplimiento de las determinaciones que dicten los Jueces, obligando a las personas a través de tales medios a que los acaten; pero para ello **se requiere en primer lugar que se dé la existencia previa del apercibimiento respectivo**; en segundo término que conste en forma indubitable que a quien se pretenda imponer la medida correspondiente, conozca a qué se expone en caso de desacato o resistencia a lo que ordena la autoridad judicial; y, en tercer lugar, que la persona a quien se imponga la sanción, sea la que efectivamente se haya opuesto a la diligencia u orden de que se trate y no persona distinta.

---

<sup>10</sup> A que se sujetaron las partes mediante Acuerdos dictado en el expediente JL-01/2022 y JL-01/2021

<sup>11</sup> Registro digital: 193425; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Novena Época

#### **CUARTO. Efectos.**

En consecuencia, al haber resultado **fundado el incidente** el Instituto demandado, en un plazo máximo de 15 días hábiles, deberá efectuar el pago de las cantidades que, por concepto de prestaciones, adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, apercibido de que, en caso de incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral.

**Para el cumplimiento de lo anterior, se deberá de vincular a cada uno de los Consejeros Electorales que conforman el Consejo General del IEE, así como a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado y al Titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.**

Lo anterior, tomando en consideración que:

- 1) La parte demandada y obligada a acatar la resolución de fecha 8 de abril, es el Consejo General del IEE, es decir, un órgano colegiado conformado por 7 Consejeros Electorales que, en su momento, pudieran aprobar los ajustes necesarios para hacer frente a las obligaciones atinentes;
- 2) Que la Consejera presidenta argumentó que su representado no cuenta con las condiciones legales para atender la resolución, cuando desde la sentencia dictada se dilucidó dicha cuestión en el entendido de que no existe tal impedimento cuando se trata de un mandato jurisdiccional, es decir, una sentencia laboral emitida por autoridad competente.
- 3) Porque la Consejera Presidenta asentó en la contestación a la vista, de fecha 20 de junio que, su representado se encuentra en una situación financiera complicada, sin embargo, este Tribunal no tiene ninguna constancia, dentro del expediente, que compruebe esa situación, por lo que, ante una posible solicitud de ampliación presupuestal en la que exclusivamente se provea lo relativo al pago de las prestaciones adeudadas al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, las autoridades que dan trámite y conocen de la misma son la Titular del Poder Ejecutivo y el Titular de la Secretaria de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima.

En ese entendido, la vinculación con las últimas autoridades será para el efecto de que, una vez solicitada la ampliación presupuestal por parte del IEE, otorguen la misma, con cargo a la cuenta institucional del citado órgano administrativo, exclusivamente por la cantidad adeudada al C. José Luis Salvatierra Santos, la cual asciende a la cantidad de **\$136,224.39 (ciento treinta y seis mil doscientos veinticuatro pesos 39/100 m.n.)**, para que este último la otorgue de manera íntegra al trabajador.

Lo anterior, tomando en consideración, *mutatis mutandi*, la **Jurisprudencia 31/2002<sup>12</sup>**, así como la **Tesis XCVII/2001<sup>13</sup>**, ambas de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguiente:

**EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO.-** Con apoyo en lo dispuesto por los artículos 17, párrafo tercero; 41 y 99 constitucionales, y acorde con los principios de obligatoriedad y orden público, rectores de las sentencias dictadas por este órgano jurisdiccional, sustentados en la vital importancia para la vida institucional del país y con objeto de consolidar el imperio de los mandatos que contiene la Constitución General de la República, sobre cualquier ley y autoridad, tales sentencias obligan a todas las autoridades, independientemente de que figuren o no con el carácter de responsables, sobre todo, si en virtud de sus funciones, les corresponde desplegar actos tendentes a cumplimentar aquellos fallos.

**EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN.-** El derecho a la tutela judicial establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos no comprende tan sólo la dilucidación de controversias, sino que la exigencia de que la impartición de justicia se efectúe de manera pronta, completa e imparcial, incluye la plena ejecución de todas las resoluciones de los tribunales. Ahora bien, de la protesta de guardar la Constitución y las leyes que de ella emanen, establecida en el artículo 128 de la propia Constitución federal para todo funcionario público, deriva la obligación de éstos de acatar, cabal, inmediata y puntualmente los fallos que dicten las autoridades jurisdiccionales, a efecto de hacer efectivo el mencionado derecho fundamental. De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan la ejecución, tanto

---

<sup>12</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.

<sup>13</sup> Localizable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 60 y 61.

iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso. En consecuencia, para la remoción de los obstáculos, tanto iniciales como posteriores a la ejecución, los justiciables no están obligados a instar un nuevo proceso de conocimiento que tenga como fondo el mismo litigio resuelto y elevado a la categoría de cosa juzgada, máxime cuando exista una persistente actitud por parte de determinadas autoridades, dirigida a incumplir u obstruir lo ordenado en la sentencia de mérito.

Así como, el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguiente:

**LAUDOS EMITIDOS POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. FACULTADES E INSTRUMENTOS LEGALES PARA LOGRAR SU EJECUCIÓN INTEGRAL.<sup>14</sup>**

**Hechos:** Un quejoso interpuso recurso de revisión contra la sentencia que decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo indirecto que promovió contra la omisión de la autoridad responsable de dictar medidas eficaces para lograr el cumplimiento de un laudo firme, pues a consideración del Juez de Distrito se actualizó la causal prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo, ya que además de que se han dictado diversas medidas necesarias para la ejecución del laudo, aquél reclamó de forma "genérica" la omisión referida, lo cual impide que el juicio constitucional sea procedente, toda vez que se trata de un acto jurídicamente inexistente y de realización incierta.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que cuando las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje **adviertan una omisión de la parte demandada para cumplir un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, con el objeto de respetar el derecho fundamental a la tutela judicial completa y efectiva que comprende el derecho a la ejecución de sentencias y resoluciones jurisdiccionales firmes, de conformidad con los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.**

**Justificación:** Cuando las Salas del Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje adviertan la existencia de una omisión de la parte demandada para cumplir la totalidad de un laudo firme, tienen la obligación de imponer e impulsar toda una gama de facultades e instrumentos legales para lograr su ejecución integral, entre otras, las siguientes: **a) Imposición de multas** –previo apercibimiento–, cuya ejecución debe impulsar ante el titular de la Secretaría de Finanzas del Gobierno de la Ciudad de México, debiendo verificar que aquéllas sean efectivamente cobradas, con fundamento en los artículos 148 y 149 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B del Artículo

---

<sup>14</sup> Registro digital: 2023684. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Undécima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.14o.T. J/1 L (11a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Octubre de 2021, Tomo IV, página 3272. Tipo: Jurisprudencia

123 Constitucional; b) Solicitar al titular del órgano interno de control donde se encuentra adscrita la autoridad demandada, que se inicie una investigación en su contra por posibles actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas o disciplinarias e, inclusive, solicitar que se decreten medidas cautelares o de apremio en dicho procedimiento, en términos del artículo 136, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; c) Solicitar al titular de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México que realice una investigación por desacato a un mandato jurisdiccional, en términos de los artículos 13, fracciones I, IV, V y VII, de la Ley de Auditoría y Control Interno de la Administración Pública de la Ciudad de México y 63 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México; d) Impulsar –en coordinación con la autoridad demandada– una solicitud dirigida al titular de la Dirección General de Servicios Legales del Gobierno de la Ciudad de México, con el objeto de tramitar la autorización de los pagos derivados del cumplimiento del laudo, de conformidad con el resolutivo octavo del Acuerdo por el que se delega en la persona titular de la Dirección General de Servicios Legales de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la facultad de otorgar el visto bueno, previo al ejercicio de los recursos autorizados para cubrir los gastos por conciliaciones de juicios en trámite promovidos en contra de la administración pública de la Ciudad de México, o por liquidaciones de laudos emitidos o sentencias definitivas dictadas por autoridad competente favorables al capital humano al servicio de la administración pública de la Ciudad de México, y por el que se constituye la mesa de asuntos de cumplimiento de capital humano de la Comisión de Estudios Jurídicos de la Ciudad de México; e) Informar sobre el incumplimiento del laudo al titular de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México, quien tiene facultades para solicitar al Congreso de la Ciudad de México la asignación de una partida presupuestal especial para que la parte demandada, en sus respectivos casos, cumpla con el laudo e incidente de liquidación, con fundamento en el artículo 112 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal (ahora Ciudad de México); f) Asimismo, tratándose de una Alcaldía demandada, puede solicitar ante la Comisión de Alcaldías y Límites Territoriales del Congreso de la Ciudad de México, se realice la investigación correspondiente por el incumplimiento a un mandato jurisdiccional, de acuerdo con los artículos 289 a 291 del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México; y, g) Formular una denuncia ante el Ministerio Público de la Federación por la posible comisión del delito de desobediencia de un mandato legítimo, en su caso, ante el incumplimiento deliberado del laudo firme, con fundamento en el artículo 178, párrafo primero, del Código Penal Federal.

DÉCIMO CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Por lo expuesto y fundado se,

## RESUELVE:

**PRIMERO: Se declara fundado** el incidente de incumplimiento promovido por el C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, respecto de la sentencia dictada dentro del Juicio Laboral radicado por este Tribunal, con la clave y número JL-01/2022, aprobada, en la Sesión Pública celebrada por el Pleno de este Tribunal Electoral, el 8 de abril del presente, por las razones y consideraciones plasmadas en la presente sentencia.

**SEGUNDO: Se ordena** al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima que realice el pago de las cantidades señaladas en el expediente JL-01/2022 y plasmadas en la presente sentencia, que por concepto de prestaciones adeuda al C. JOSÉ LUIS SALVATIERRA SANTOS, en un plazo máximo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

En el entendido que deberá realizar todas las gestiones necesarias y a su alcance con las autoridades correspondientes, **apercibido** de que, en caso de reincidencia en el incumplimiento sin causa justificada, se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo, supletoria del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral.

**TERCERO:** A efecto de garantizar el cumplimiento de la presente resolución, **se vincula** a cada uno de los Consejeros Electorales del Consejero General del EE, así como al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para los efectos plasmados en la presente resolución.

**CUARTO:** Una vez cumplida la presente resolución, el Consejo General del IEE deberá notificarlo a este Tribunal en un plazo de 3 días hábiles, contado a partir del día hábil siguiente en que ello suceda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al incidentista, a cada uno de los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Electoral del Estado y **por oficio** al Titular de la Secretaría de Planeación, Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Colima y a la Titular del Poder Ejecutivo del Estado, en sus

domicilios oficiales, de conformidad con el artículo 92 del Estatuto Laboral del Tribunal Electoral del Estado. De igual forma, toda vez que se encuentra *sub iudice* el recurso de queja y de reclamación en contra de este Tribunal, **notifíquese por oficio**, la presente resolución al Tribunal Colegiado del Trigésimo Segundo Circuito con sede en Colima.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

En su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes, archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios, Licenciada MA. ELENA DÍAZ RIVERA (Ponente) y Licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO y el Magistrado Supernumerario en funciones de Magistrado Numerario, Licenciado ÁNGEL DURÁN PÉREZ, quien anunció la emisión de un **voto concurrente**, en la Sesión Pública de 09 de septiembre de 2022, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

**MA. ELENA DÍAZ RIVERA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO  
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ  
MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN  
FUNCIONES DE NUMERARIO**

**ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**VOTO CONCURRENTE QUE EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 282 FRACCIÓN V Y 15 DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, FORMULO EL SUSCRITO MAGISTRADO SUPERNUMERARIO DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ EN FUNCIONES DE NUMERARIO, CON RELACIÓN AL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JL-01/2022 PROMOVIDO POR EL C. JOSE LUIS SALVATIERRA SANTOS EN CONTRA DEL ISTITUTO ELECTORAL DE ESTADO.**

Con el debido respeto me permito formular un voto concurrente, lo anterior por la siguiente consideración:

La resolución emitida en este incidente de incumplimiento de sentencia, tiene su inicio, en el deber que tiene todo tribunal jurisdiccional que emite una resolución, en que estas se ejecuten completa e integralmente, mientras esto no ocurra, el órgano jurisdiccional que la dictó, está obligado a hacer todos los esfuerzos necesarios y con el carácter de urgente a ejecutar la resolución a plenitud y de manera real.

Lo anterior, porque es un derecho humano de acceso de justicia completa e integral establecida en el artículo 17, en relación con el artículo 1º. De la Constitución Mexicana y artículos 25 y 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, Pacto Internacional celebrado por el Estado Mexicano y obligatorio para todas las autoridades jurisdiccionales “entre ellas la judicatura electoral mexicana” como lo es el Tribunal Electoral del Estado de Colima.

Lo dicho entonces, en este incidente cuyo objetivo es, analizar la petición del solicitante actor, que se vio favorecido por tener una sentencia que le reconoce sus derechos laborales y que el Instituto Electoral del Estado, como institución obligada a cumplir la sentencia, luego entonces es que, se analizará su petición en el que se queja que no se ha cumplido con lo dicho en el laudo laboral, pues a pesar de que la autoridad administrativa electoral, fue condenada a pagarle sus prestaciones laborales y de habersele dado un plazo de 15 días para que lo hiciera, la institución electoral condenada, no ha cumplido hasta la fecha.

En ese sentido, el proyecto de resolución votado por la mayoría, al igual que el suscrito, lo considero que efectivamente está incumplido, y no obstante ello y de que se tiene que cumplir a la brevedad, me aparto de algunas consideraciones expresadas por la mayoría, por diferentes razones.

Está acreditado y justificado, que el Instituto Electoral del Estado, no ha dado cumplimiento al pago a que fue condenado, pero también en el expediente, la obligada a cumplir (IEE) ha informado a este órgano jurisdiccional, que la falta de cumplimiento se debe a la falta de dinero para hacerlo, ya que no cuenta con un presupuesto aprobado para el cumplimiento de tal fin.

Luego entonces, la razón principal por la que no se ha cumplido con la ejecutoria, según la institución administrativa electoral, ha sido porque no cuenta con el dinero motivo de la condena y lo dice: que es porque, el presupuesto que le aprobó el Congreso en el mes de diciembre pasado, no estuvo contemplado una partida para este concepto.

Esto coincide y aunque no por las mismas razones, con lo señalado por el incidentista, al referirse, que desde que se dictó la sentencia y por haber transcurrido el plazo que se le dio para que le pagaran el monto de sus prestaciones laborales en la condena, hasta la fecha no han podido cumplir, también refiere que el IEE han implementado otras estrategias legales con el fin de retardar el cumplimiento de la sentencia, sin embargo, con lo dicho por ambos contendientes, lo que está demostrado, es que la sentencia laboral que le favorece, no ha sido cumplida, y ese debe ser el motivo principal de este organismo jurisdiccional para coadyuvar con la propia institución administrativa electoral, a fin de que se cumpla de inmediato el laudo laboral identificado con el número JL-01/2022.

Sin embargo, a juicio del suscrito otorgarle un plazo de 15 días y con apercibimiento de que, si no se cubre el pago condenado en la sentencia, se le sancionará a la responsable, es arbitrario e injusto, pues pagar la condena del laudo al incidentista, no depende únicamente del IEE. De éste, solo depende que pida la ampliación presupuestal, sin embargo, con la sola solicitud, no les dan el recurso económico, se necesita hacer todo un trámite por diversas autoridades: Ejecutivo y Secretaría de finanzas que no dependen del IEE.

Lo anterior es así pues no se debe dejar de tomar en cuenta lo dicho por la autoridad responsable, en este caso el Instituto Electoral del Estado que justificó o trató de justificar, que no lo ha hecho (el cumplimiento de la sentencia) porque no tienen el presupuesto en su cuenta. Para hacerlo, solo es posible lograrlo a

través de una ampliación presupuestal tal y como lo establece la Ley de Disciplina Financiera y la reglamentación del IEE.

Por eso es que considero, que, si la autoridad no cuenta con el presupuesto indicado para hacer el pago, porque no se lo hayan otorgado la actual legislatura, por más que se requiera que en el plazo de 15 días el IEE lo haga, no será posible.

No depende de la institución condenada, sino depende de un mecanismo jurídico más complejo donde intervienen: el propio IEE pidiendo la ampliación y luego el ejecutivo y la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado, donde harán una serie de ajustes a fin de generar las condiciones de poder aportar el presupuesto a la institución administrativa electoral, y ésta pueda cumplir con la sentencia.

La Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, en su artículo 10 al establecer que, sólo lo que está presupuestado es lo que puede ejercer la institución pública, exceptuándose solamente cuando existe alguna condena laboral o el incremento del salario mínimo que origine una obligación para esa institución, por eso digo que ante cualquier necesidad económica para cumplir una obligación legal como lo es el caso particular un laudo, la institución tiene que recurrir a una ampliación presupuestal y en estos casos las autoridades competentes llámese por ejemplo: Ejecutivo, Secretaría de finanzas u otras obligadas, tendrán que proveer ese presupuesto especial y exclusivamente para cumplimentar el laudo.

Lo que considero y bajo lo expresado por la Presidenta del Instituto electoral del Estado que, el motivo que no ha cumplido con el laudo, es porque no cuenta con el presupuesto, entonces este tribunal debe requerir más bien a esta institución para que informe el avance de, cómo y en qué tapa va el proceso de la ampliación presupuestaria que haya solicitado para el cumplimiento de laudo laboral y en ese sentido, ahí sí, vincular al plazo de 15 días a la Ejecutivo y, a la Secretaría de Finanzas para que realicen el trámite legal de ampliación presupuestal a la brevedad y le envíen al Instituto Electoral del Estado el monto del presupuesto que tiene que pagar al incidentista.

Hacer lo contrario y otorgarle un plazo para que lo haga directamente el Instituto Electoral del Estado, sin que forma parte del mecanismo de ampliación las otras autoridades que son las que materializan la ampliación, es prácticamente imposible y más aún que si dentro de esos 15 días, no cubre la obligación se les apercibe que serán sancionados, lo veo injusto y no resuelve nada, pues su cumplimiento materia del otorgamiento del presupuesto no depende del IEE, es por ello que aunque estoy de acuerdo en que la sentencia del juicio laboral, no se ha cumplimentado y que debe de hacerse de inmediato, las razones de mi voto concurrente, para que la sentencia se ejecute en su integridad son diferentes.

Lo anterior significa que, a mi juicio, el incidente de incumplimiento es fundado, pero bajo argumentos y pretensiones diferentes.

Por lo tanto, más bien considero que se le debió de haber dado un plazo razonable al IEE, no mayor a 72 horas a fin de que informara a este Tribunal, los avances del procedimiento de ampliación presupuestal, y si por alguna razón no se ha hecho, entonces conminar al Instituto Electoral del Estado para que en un plazo no mayor a tres días, realice la misma y eso sí, vincular a la Ejecutivo y a la Secretaría de finanzas, para que en un plazo de 15 días autoricen la ampliación presupuestal y así poder dar cumplimiento con la resolución laboral al incidentista, al que considero se le está revictimizando en sus derechos humanos de justicia completa, derecho fundamental establecido en el artículo 17 constitucional, pues a pesar de tener una sentencia a su favor en donde hay obligación de que se cumplimente, ésta no ha sido posible por causas ajenas, que él no ha ocasionado.

Lo anterior cobra importancia, debido a que, se debe garantizar **“el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia”**, establecido en el artículo 17 de nuestra carta magna federal; ampliamente desarrollado, por la Suprema la Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y lo podemos ver expresamente en la contradicción de tesis 11/2019, publicada el viernes 05 de marzo de 2021 a las 10:08 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Trascribo textualmente:

“I. Derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia.

La suscrita considera que, primeramente es dable mencionar que el derecho humano a la tutela jurisdiccional efectiva, está previsto en los artículos 17, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 8, numeral 12 y 25, numeral 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; y, según la doctrina establecida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el cual se puede definir como el derecho público subjetivo que toda persona tiene para que dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, accedan de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión.

Por otra parte, la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal señaló que no se puede entender el derecho a una tutela judicial o de acceso a la justicia, sin antes entender los principios que integran a éste, los cuales están obligados a observar los órganos jurisdiccionales, toda vez que la inobservancia de alguno de éstos se traduciría en una transgresión al artículo 17 constitucional, los cuales son los siguientes:

a) De justicia pronta, que se vincula directamente con la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes.

b) De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado.

c) De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido.

d) De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público.

**Encontrando cabida los principios citados en las siguientes etapas, a las que corresponden tres derechos: Lo renegrido es mío.**

I. Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;

II. Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso; la cual ha dado lugar a distintas construcciones del derecho al debido proceso por parte de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, aunque en el fondo convergen en una doctrina homogénea. Así, según se encuentre involucrado el ejercicio de la potestad punitiva del Estado (debido proceso en sentido estricto) o no, las formalidades esenciales del procedimiento aplican siempre, con independencia de la forma en que actúa el Estado. Esto coincide con los dos enfoques o perspectivas, las cuales dependen (sic) la forma en la que participa la ciudadanía, ya sea como sometida al proceso o como iniciadora del mismo; y,

**III. Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas. Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia." Lo renegrido es mío.**

Sobre la etapa correspondiente a la ejecución de sentencia, se advierte que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencialmente el deber de los Estados de garantizar los medios para ejecutar los recursos judiciales en sede interna, al establecer que "la

responsabilidad estatal no termina cuando las autoridades competentes emiten la decisión o sentencia" sino que se requiere, además, que "el Estado garantice los medios para ejecutar dichas decisiones definitivas".

Así, la Corte Interamericana explicó que, en términos del artículo 25 de la Convención Americana, los Estados tienen dos obligaciones para asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y las garantías del debido proceso:

I. Consagrar normativamente y asegurar la debida aplicación de recursos efectivos ante las autoridades competentes; y,

II. Garantizar los medios para ejecutar las respectivas decisiones y sentencias definitivas emitidas por tales autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos.

Por ello, la Corte Interamericana precisó que "la efectividad de las sentencias depende de su ejecución", pues una resolución con carácter de cosa juzgada otorga certeza sobre el derecho o controversia discutida en el caso concreto y, por ende, tiene como uno de sus efectos la obligatoriedad o necesidad de cumplimiento.

Sobre el derecho a que las sentencias dictadas se ejecuten plena y cabalmente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido congruente en señalar que se encuentra inmerso en el principio de justicia completa, ya que de otra manera no es posible entender que exista completitud en el fallo pronunciado si no se ejecuta y materializa en los hechos, de modo que ésta se establece como un componente fundamental de la protección efectiva de los derechos declarados o reconocidos, relevante por su instrumentalidad para que la justicia administrada se convierta en una realidad, evitando que las sentencias se tornen ilusorias o terminen por negar el derecho que se había reconocido.

En consecuencia, para garantizar debidamente el acceso a la tutela judicial efectiva, es indispensable que se respeten los principios que fundan este derecho humano, logrando entonces que se consiga lo que el Poder Constituyente y los instrumentos internacionales pretenden, que es el respeto irrestricto de ese derecho, en cualquiera de sus etapas, por lo que la tutela

judicial efectiva protege también la etapa de cumplimiento.” **Fin de la transcripción.**

Con lo anterior, considero pues, que la forma en cómo pretende la mayoría, la ejecución de la sentencia, no es lo más favorable para lograrlo de inmediato, de hecho a mi juicio provoca más retardo, debido a que, en el plazo de 15 días que se le requiere al Instituto Electoral del Estado para que pague, si la ampliación presupuestal no se le ha otorgado a esta institución, al contrario, se va generar un problema de sanción a esa autoridad, sin que ésta materialmente pueda cubrir el adeudo señalado en el laudo y seguirá a expensas de que la Ejecutivo y Finanzas se la proporcionen vía ampliación presupuestal, es por ello, que, si bien es cierto, que estoy de acuerdo en que se ha incumplido el laudo, las razones para un cumplimiento eficaz apegado al artículo 17 de la Constitución mexicana debe ser, bajo el argumento de desarrollo que he planteado en este voto concurrente, pues se trata de coadyuvar con la sentenciada (IEE) y el propio beneficiario del laudo, para exigir y contar con ese presupuesto en las cuentas del Instituto Electoral del Estado a fin de que se le cubran sus prestaciones y poder en tiempo inmediato hacer efectivo y real, lo establecido en el Laudo laboral.

Con base en los argumentos y fundamentos expuestos, es que el suscrito emito el presente voto concurrente.

Colima, Col a 12 de septiembre de 2022

**DR. ÁNGEL DURÁN PÉREZ**  
**MAGISTRADO SUPERNUMERARIO EN FUNCIONES DE NUMERARIO DEL**  
**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA**